

RESUELVE:

Primero. Confirmar en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot el 31 de agosto de 2006, mediante la cual declaró la muerte presunta por desaparición del señor Daniel Alfredo Leiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 11319102 de Girardot, y fijó como fecha de su óbito el día 18 de septiembre de 2000...

Segundo. Sin costas por ser el grado jurisdiccional de consulta de obligatorio cumplimiento...

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) *Juan Manuel Dumez Arias* y (Fdo.) *Alberto Rafael Prieto Cely*. (Fdo.) *Luis Ernesto Vargas Silva*.

En constancia se fija en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado y se expiden sendas copias para su publicación por una vez en el *Diario Oficial* y en uno de amplia circulación nacional, hoy 27 de marzo de 2008, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

La Secretaria,

Diana Mireya Rodríguez Torres.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0347727. 4-IV-2008. Valor \$28.100.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Familia de Medellín

HACE SABER:

Que la señora Lina Farley Gómez Ardila, con cédula de ciudadanía número 1017148588 de Medellín, no tiene la libre administración de sus bienes (artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 536 del Código Civil).

Medellín, 15 de septiembre de 2007.

La Secretaria,

Ninfa Isabel Serna Jiménez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20801531. 7-IV-2008. Valor \$28.100.

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1070 DE 2008

(abril 7)

por el cual se reglamenta el artículo 26 de la Ley 98 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 98 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que basándose en la necesidad de favorecer la investigación y la difusión cultural y salvaguardar el derecho de autor, y de conformidad con lo señalado por el artículo 26 de la Ley 98 de 1993, se considera necesario precisar las obligaciones que los establecimientos educativos y de comercio, así como las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación, tienen en materia de reprografía de obras literarias y artísticas;

DECRETA:

Artículo 1°. Los establecimientos educativos que ofrezcan educación formal en cualquiera de sus niveles, preescolar, básica, media o las instituciones que ofrecen educación superior, o educación para el trabajo y el desarrollo humano, y las entidades de derecho público o privado que ofrezcan programas de capacitación dirigidos a terceros o a sus propios servidores, empleados o trabajadores, en los que se preste el servicio de reprografía deben contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que lo represente, para garantizar la debida protección del derecho de autor.

Artículo 2°. Las empresas o establecimientos de comercio que presten el servicio de reprografía, deben igualmente contar con la autorización de los titulares del derecho de reproducción o de la sociedad de gestión colectiva que los represente, para los mismos fines indicados en el artículo anterior.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de abril de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Ministra de Educación,

Cecilia María Vélez White.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 098 DE 2008

(abril 7)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 453 del 25 de febrero de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano William Osiris Valencia Díaz requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 1° de marzo de 2004 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano William Osiris Valencia Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía número 71977152, la cual se hizo efectiva el 5 de septiembre de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 3369 del 31 de octubre de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William Osiris Valencia Díaz.

En la mencionada Nota informa:

"William Osiris Valencia - Díaz es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados. Es el sujeto de la acusación número 04-20065 Cr. Seitz, dictada el 30 de enero de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

- Cargo 1: Concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 963 y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos;

- Cargo 2: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1), 846 y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos, y

- Cargo 3: Intento de importación a los Estados Unidos de cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, y ayuda y facilitamiento de ese delito, en violación del Título 21, Secciones 952 (a), 963, y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Valencia - Díaz por estos cargos fue dictado el 30 de enero de 2004 por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 2119 del 1° de noviembre de 2007, conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 32177 del 6 de noviembre de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William Osiris Valencia Díaz, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 6 de marzo de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano William Osiris Valencia Díaz.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Acotación final"

Teniendo en cuenta la sugerencia hecha por el Procurador Delegado, se pone de presente al Gobierno Nacional que en caso de concederse la extradición, debe condicionar la entrega en el sentido de que William Osiris Valencia Díaz no será juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le impondrá la pena capital o perpetua, al tenor del artículo 512 del Código de Procedimiento Penal.

De la misma manera, se exhorta al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y (sic) las relaciones internacionales, para que efectúe el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2 del artículo 189 de la Carta Política.

De otra parte, se pide al ejecutivo recomiende al Estado requirente que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya podido estar privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

En consecuencia, como la totalidad de los requisitos formales contemplados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal se cumplen satisfactoriamente, la Sala